

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

DIANA OCASIO GARCÍA
Recurrente

v.

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO DEL
ESTADO
Recurrida

KLRA201601078

*RECURSO DE
REVISIÓN
procedente de la
Junta de Apelaciones
de la Corporación del
Fondo del Seguro del
Estado*

Caso Núm.:
JA-00-12

Sobre:
Reclasificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Diana I. Ocasio García [Ocasio García] acude ante nos en recurso de revisión para cuestionar una Resolución emitida por la Junta de Apelaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado [Corporación del Fondo] el 22 de agosto de 2016. Mediante dicha Resolución denegó la solicitud de relevo de sentencia presentada por Ocasio García.

HECHOS

Por ser relevante a la controversia planteada únicamente los hechos procesales recientes, eso es lo que expondremos.

La recurrente Diana I. Ocasio García solicitó la reclasificación de su puesto. El 5 de diciembre de 2015, notificada diez (10) días luego, la Junta de Apelaciones denegó la reclasificación. La señora Ocasio García no presentó recurso de revisión. El 30 de marzo de 2016 presentó una solicitud de relevo de resolución ante la Junta de Apelaciones, acompañó su

moción de una prueba obtenida con posterioridad a la vista en sus méritos.

Mediante Resolución dictada el 22 de agosto de 2016, notificada el 8 de septiembre de 2016, la Junta de Apelaciones denegó el relevo de resolución solicitado.

Inconforme, Ocasio García comparece ante nosotros, arguye que

ERRÓ LA JUNTA DE APELACIONES DE EMPLEADOS GERENCIALES DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA RECURRENTE.

La Corporación del Fondo presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de ambos escritos, procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009 establece que mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- a. Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b. descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- c. fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- d. nulidad de la sentencia;
- e. la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- f. cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. [.....]

32 LPRA Ap. V R. 49.2

El Tribunal Supremo amplió el margen de aplicación de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil a las agencias administrativas. Véase De Jesús Viñas v. González Lugo, 170 DPR 499 (2007); Vega v. Empresas Tito Castro, 152 DPR 79 (2000). Con relación a esta figura procesal, reiteradamente se ha resuelto que, aunque ésta debe interpretarse de forma liberal a favor del promovente, esto no significa que es una llave maestra para abrir todo asunto previamente adjudicado. Vega v. Empresas Tito Castro, *supra*. También es norma procesal reconocida que la Regla 49.2 no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y reconsideración. Vega v. Empresas Tito Castro, *supra*; Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294 (1989); Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680 (1979); González v. Chávez, 103 DPR 474 (1975). A su vez, “el promovente de una moción de relevo tiene que demostrar específicamente que cumple con los requisitos de la Regla 49.2, o sea, traer a la atención del organismo administrativo los hechos y las razones que justifican la concesión del relevo que solicita.” Vega v. Empresas Tito Castro, *supra*. “También deberá demostrar que en todo momento ha sido diligente en la tramitación del asunto de que se trate.” *Id.* Aun cuando se demuestre la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es una decisión discrecional del tribunal relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo que se trate de nulidad o una sentencia que ya ha sido satisfecha. Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004); Rivera v. Algarín, 159 DPR 482 (2003). Por tanto, no

basta con establecer uno de los fundamentos que ofrece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, hay que persuadir al tribunal que bajo las circunstancias del caso debe ejercitar su discreción a favor del relevo. Náter v. Ramos, supra. Como indicáramos, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado una determinación correctamente emitida. Ríos v. Tribunal Superior, 102 DPR 793, 794 (1974).

Ocasio García alega que presentó la moción de relevo de sentencia por estar convencida de que para el período en que solicitó la reclasificación respondía a la jefa de un Negociado. Arguyó que su supervisora Rafaela González, testificó ser la jefa del Negociado de Servicios Complementarios, que dicho negociado cambió de nombre al Negociado de Coordinación de Profesiones de Salud, mediante un organigrama que entró en vigor en el año 1997. En apoyo a solicitud de relevo, incluyó cierta evidencia presuntamente obtenida con posterioridad a la vista en sus méritos, a saber: Anejo I, Directorio telefónico de la oficina central de la Corporación del Fondo; Anejo II, formulario de transferencia de equipo a los efectos de demostrar que el negociado de servicios complementarios y el de revisión y utilización eran dos negociados diferentes; Anejo III, Hoja de trabajo para acción de personal, relacionada a la reinstalación del puesto de Rafaela González; Anejo IV, solicitudes de licencia de Rafaela González; Anejo V, Carta del 4 de octubre de 1994, del director de la oficina de relaciones laborales dirigida a Rafaela González y Anejo VI, Comunicación del 29 de noviembre de 1999 de Rafaela González dirigida a los supervisores y trabajadores sociales ocupacionales. Indicó que la prueba antes mencionada surge del expediente de personal de Rafaela González y que este expediente lo custodia la Corporación del

Fondo, al cual no tiene acceso por ser confidencial. Nos solicita entonces, que revoquemos la Resolución emitida por la Junta de Apelaciones del 22 de agosto de 2016 y declaremos con lugar la apelación que presentó.

Por otro lado, la Corporación del Fondo arguyó que en realidad el recurso de la recurrente era una solicitud de revisión administrativa tardía, utilizando el mecanismo de la Regla 49.2. Indicó que la evidencia presentada, por primera vez, en la moción de relevo de sentencia, pudo conseguirse oportunamente en la vista en sus méritos o hasta en la solicitud de reconsideración, con la debida diligencia.

Procedemos a evaluar el presente recurso a la luz de la normativa que rige las solicitudes de relevo de sentencia y la revisión de determinaciones administrativas.

El foro ante quien se presente una moción de relevo de sentencia, tiene discreción de conceder el relevo solicitado, salvo en los casos de nulidad o de una sentencia que ya ha sido satisfecha. Ocasio García, cuestiona la determinación de la Junta de Apelaciones de la Corporación del Fondo, que denegó su petición de relevo de sentencia. Le correspondía a Ocasio García demostrarle a la Junta de Apelaciones que cumplía con los requisitos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, con hechos y razones que justificaban la concesión del relevo que solicita, y que había sido diligente en la tramitación del asunto de que se trate. Véase Vega v. Empresas Tito Castro, *supra*. De nuestra evaluación a la moción de relevo, no surge que se hubiese cumplido con ninguno de los requisitos que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, que amerite el relevo de una determinación final y firme de la agencia. En la moción de relevo, Ocasio García, en esencia hizo referencia a las declaraciones de su testigo y jefa Rafaela González e incluyó

ciertos documentos, identificados como Exhibits 1 al 6 relacionados a dicha testigo, con el fin de demostrar que trabajaba para un Negociado. Alegó que estos documentos constituyeron la prueba nueva y que estaban en el expediente de personal, que por ser confidenciales, no los consiguió. Evaluado el punto, sus alegaciones no son suficientes para demostrar una de las causales dispuestas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Ocasio García, no acreditó a la agencia sus gestiones ni diligencia alguna, para obtener dicha información antes de la vista o durante el trámite de reconsideración. Tampoco surge de sus alegaciones, ni del expediente, que se le hubiese denegado el acceso a la información, que posteriormente obtuvo y produjo como parte del relevo de sentencia. El resto de los argumentos de Ocasio García son dirigidos a tratar de que dejemos sin efecto la resolución original, que es final y firme, y en la cual se le denegó su solicitud de reclasificación. Sin embargo, la moción de relevo de sentencia o resolución no puede sustituir el recurso de revisión. La moción de relevo debe ampararse en planteamientos que satisfagan los requisitos de la Regla 49.2, *supra*, y en este caso no se cumplió con ellos. Tampoco se demostró que el foro administrativo abusara de su discreción al denegar el relevo solicitado.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se CONFIRMA la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones